



**INFORME SECRETARIAL: 2012-00127-00.** Villavicencio, 24 de junio de 2021. Al Despacho del Señor Juez para lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, **10 SEP 2021**

*1.- Mediante apoderado, la joven JUANA MARIA CAICEDO PARALES solicitó<sup>1</sup> se autorizara el pago de cuota alimentaria en su favor, de las últimas cuatro mensualidades y con cargo a los depósitos judiciales de esta sucesión, informando que desde el 18 de diciembre de 2020 cumplió la mayoría de edad y actualmente adelanta estudios en la Universidad Santo Tomás.*

*Es del caso precisar, en primer lugar, que los dineros descontados de esta sucesión y con destino a la joven JUANA MARIA CAICEDO PARALES, anteriormente representada por su progenitora LUVIS MARIA PARALES HUNDA, no han correspondido a las asignaciones alimentarias forzosas que gravan la herencia, asunto tratado en los artículos 1226 y 1227 del Código Civil. Y esto por cuanto la fuente de la obligación alimentaria en favor de ella no dimana de alimentos que adeudara previamente el causante GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO (q.e.p.d.); primero tuvo como antecedente el acuerdo entre los herederos de este por suministrarle a ella la suma de \$600.000<sup>2</sup> y, posteriormente, al existir un desacuerdo en seguir suministrando dicha cuota por parte del heredero JESUS ANDRES CAICEDO VEGA<sup>3</sup>, la anterior titular de este despacho dispuso en providencia emitida el 13 de marzo de 2014<sup>4</sup> que debía fijarse la suma de \$900.000, en aplicación del art. 44 constitucional.*

*En segundo término se precisa que, la providencia antes citada, no se basó en los arts. 411 y siguientes del Código Civil, sino en el derecho de la **menor** JUANA MARIA CAICEDO PARALES a recibir una alimentación equilibrada, así como en los artículos 9 y 24 de la Ley 1098 de 2006, por el que se establece la prevalencia en derechos de los niños, niñas y adolescentes.*

*Para el caso, comoquiera que la joven JUANA MARIA CAICEDO PARALES ahora es mayor de edad, no pueden extenderse, ipso facto, las consideraciones tratadas en la providencia precitada. Lo cual no obsta a que los herederos del causante GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO (q.e.p.d.), y la sociedad reconocida como cesionaria, puedan autorizar a que se siga descontando dicha suma, o la que de común acuerdo consideren, con cargo a los dineros de esta sucesión, **para lo cual deberán tener en cuenta***

<sup>1</sup> Folios 340 a 352 C.10

<sup>2</sup> Folios 287 a 313 C.1.

<sup>3</sup> Folio 311 C.1.

<sup>4</sup> Folios 315 a 316 C.1.



**que esto se haría inclusive sobre dineros inventariados, que serán objeto de partición.**

Así, previo a resolver la referida solicitud, **se requiere** a los herederos JUAN SEBASTIAN CAICEDO PALMA, JESUS ANDRES CAICEDO VEGA, a la cesionaria ELIOS INVERSIONES S.A.S., e inclusive a la heredera NORMA ELIZABETH CAICEDO PALMA, **para que informen al Juzgado, en el término de diez (10) días, si autorizan el descuento mensual de \$900.000, con cargo a los dineros de la sucesión, inclusive los que hagan parte de los inventarios aprobados.** Lo anterior desde el mes de junio de 2021 y hasta cuando lo consideren, atendiendo a que el último pago efectuado por dicho concepto data del 13 de mayo de 2021<sup>5</sup>.

**1.1.- Se reconoce personería** al abogado NESTOR JAVIER BETANCOURT RUIZ como apoderado de la heredera JUANA MARIA CAICEDO PARALES, en los términos y para los fines del poder conferido.

**2.- Atendiendo la solicitud que de consuno presentan los apoderados de todos los intervinientes, doctores, NESTOR JAVIER BETANCOURT RUIZ, OTONIEL GONZÁLEZ ESPINOSA y RAFAEL ENRIQUE PLAZAS, vista al folio 339 C.10., se dispone:**

**Se reconoce** a la cesionaria ELIOS INVERSIONES SAS, representada legalmente por el señor ANTONIO MAURICIO ALBARRACIN, como **autorizada** por el despacho para que adelante los trámites correspondientes ante la DIAN, a efectos de obtener el paz y salvo de la sucesión.

**Oficiése** a la DIAN informándole la anterior determinación y **solicítesele** que preste a la mencionada cesionaria, toda la colaboración que sea necesaria para que ésta adelante los trámites a que haya lugar para la obtención del referido paz y salvo. **Envíese** asimismo a la DIAN, los documentos aportados por el Doctor RAFAEL ENRIQUE PLAZAS, y que solicitó remitir para la obtención del paz y salvo, visibles a folios 353 a 428 C.10.

**3.- También de consuno, los abogados NESTOR JAVIER BETANCOURT RUIZ, OTONIEL GONZÁLEZ ESPINOSA y RAFAEL ENRIQUE PLAZAS, en representación de los herederos y cesionaria de este asunto, solicitaron que se le hiciera entrega de la suma de \$25'000.000 consignados por cuenta de este proceso, a la cesionaria ELIOS INVERSIONES S.A.S. con el fin de cancelar obligaciones que se adquirieron con motivo de impuestos prediales, de vehículo y demás gastos necesarios para presentar impuestos ante la DIAN y otras entidades estatales.**

Se aclara al respecto, que disponer cualquier orden de pago afectaría los inventarios y avalúos aprobados en este proceso y, de contera, las sumas de

<sup>5</sup> Folio 435 C.10.



*dinero objeto de partición, para lo cual debe contarse con autorización expresa, de conformidad con el art. 503 del CGP.*

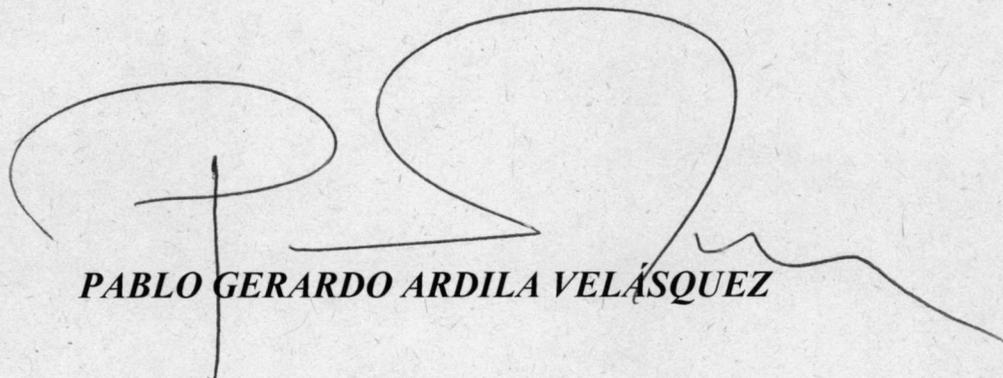
*Así las cosas, previo a disponer la entrega de cualquier depósito judicial a la cesionaria y designada como representante de la herencia para adelantar trámites ante la DIAN, **se requiere** que los herederos JUAN SEBASTIAN CAICEDO PALMA, JESUS ANDRES CAICEDO VEGA y la cesionaria ELIOS INVERSIONES S.A.S informen expresamente, en el término de diez (10) días, si autorizan el pago de depósito judicial por la suma de \$25'000.000, aun así esto implique la alteración de los inventarios y avalúos en firme.*

*Póngase en conocimiento de los intervinientes la consulta de títulos del Banco Agrario que milita a folio 431 C.10., para los fines pertinentes.*

*Vuelva el proceso al Despacho una vez cumplidos los términos indicados en los numerales 1° y 2° de este proveído.*

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez,

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó  
por ESTADO No. 080-1  
del 13 SEPT. 2021

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria

mhss.